



Resolución Directoral

N° 040-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 27 ABR 2018

VISTO, el Informe N° SS0014-2018/DCS/DGDP/MC de fecha 06 de abril del 2018, relativo al procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Cabildo Metropolitano de Lima por presunta afectación del Monumento Basilica Catedral de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 09 de marzo del presente año, la Dirección de Control y Supervisión recibió vía whatsapp, una denuncia anónima, sobre el cambio de lajas en el atrio de la Basilica Catedral de Lima, trabajos que se realizarían por personas que no se dedican a la restauración.

Que, mediante Resolución Directoral N° 037-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 19 de marzo del presente año, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Cabildo Metropolitano de Lima, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, al haberse constatado la ejecución de obras no autorizadas realizadas en el atrio posterior del Monumento denominado Basilica Catedral de Lima.

Que, en su escrito de descargo presentado el 02 de abril del 2018 (Expediente N° 10884-2018), el Gerente Administrativo de la Basilica Catedral de Lima señaló que consideraron pertinente ejecutar la obra de reemplazo de las lajas del atrio posterior de la catedral, pues estimaron que el proyecto de restauración del atrio del Jr. Carabaya, podía incluir el resto de los atrios. Asimismo, señala que tomaron la decisión para salvaguardar la seguridad de la enorme concurrencia que tenemos por éstos días, de resolver este problema que nos afectaba de sobremanera. Finalmente solicita las justificaciones del caso, considerando que actuaron de buena Fe y en beneficio de la seguridad de los fieles que acudirían a los cultos por Semana Santa.

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° SS014-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, el mismo que fue notificado por ésta Dirección General al administrado mediante Carta N° SS015-2018-DGDP/VMPCIC/MC con fecha 12 de abril último, conforme consta en autos, por lo que siendo su estado se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción





Resolución Directoral

N° 040-2018-DGDP-VMPCIC/MC

administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, en el Informe Técnico Pericial N° SS003-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 04 de abril del presente año, se refiere que identificados y evaluados los valores estéticos, históricos, científico, social, arquitectónico y urbanístico, al Monumento Basílica Catedral de Lima, corresponde a un Valor Excepcional. Asimismo, la afectación es producto de la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, en el atrio posterior de la Basílica, en un área aproximada de 400m², calificando la afectación como leve.



Que, en el Informe final N° SS0014-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 06 de abril del presente año emitida por la Dirección de Control y Supervisión, se establece que considerando los indicadores de valoración, el sector de la Zona Monumental de Lima, corresponde a un valor Excepcional, y la afectación causada es leve, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a los administrados, una multa entre el rango de 1.25 UIT a 300 UIT.



Que, con todo lo anteriormente expuesto, queda corroborado que el administrado Cabildo Metropolitano de Lima, representado por su Gerente Administrativo Rubén Matzumura Miguita, ha incurrido en verificada afectación al Monumento Basílica Catedral de Lima que forma parte integrante del Centro Histórico de Lima, afectación que de acuerdo al Informe Pericial resulta ser leve, consecuentemente ha incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo.

De la Graduación de la Sanción:

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá



Resolución Directoral

N° 040-2018-DGDP-VMPCIC/MC

considerarse además, el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Con relación al Valor del bien, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Excepcional. Con relación a la Evaluación del daño causado, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve.

De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte del administrado, el cual fue realizar el cambio de piso de lajas del atrio posterior del Monumento Basílica Catedral de Lima sin la autorización previa (pronunciamiento técnico) del Ministerio de Cultura. Cabe señalar que si bien la exigencia de dicha autorización para las obras ejecutadas por el administrado, se encuentra regulada en el artículo 22° numeral 22.1¹ de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en el artículo 28° numeral 28-A² del Reglamento de la precitada Ley, dicha omisión no le ha provisto al administrado un ahorro en términos económicos, toda vez que dicho pronunciamiento (autorización) no tiene costo alguno, en la medida que no se encuentra previsto en ninguno de los trámites de competencia de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la institución.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se han constatado elementos que sustenten que el administrado haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Asimismo, las obras en el atrio posterior del

¹ Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural, Artículo 22, numeral 22.1 dice: “*Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura*”.

² Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S. N° 011-2006-ED, Artículo 28, numeral 28-A dice: “*Otras intervenciones en bienes culturales inmuebles. Para el caso de las intervenciones en bienes culturales inmuebles no comprendidas en la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, tales como conservación, consolidación, mantenimiento, rehabilitación, restitución, reconstrucción e intervenciones en espacios públicos, el Ministerio de Cultura aprueba su ejecución, dentro de un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles. Lo señalado comprende a los bienes culturales muebles integrantes y/o accesorios del bien cultural inmueble, así como sus componentes (...)*”.





Resolución Directoral

N° 040-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Monumento, eran fácilmente detectables desde el exterior de la catedral. Por tanto, la infracción cometida contaba con un alto grado de probabilidad de detección, no causando ello mayores costos al Estado.

- **La gravedad del Daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido para el presente caso, es el Monumento Basílica catedral de Lima, el cual fue afectado de forma leve, por las obras no autorizadas realizadas en su atrio posterior, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial N° SS003-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 04 de abril del presente año, en el que se ha precisado que el Monumento cuenta con valor histórico, estético, científico, social y urbanístico-arquitectónico, que le otorgan a su vez una valoración de Excepcional.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que en caso de disponerse alguna medida complementaria que permita restablecer el bien al estado anterior de la afectación, el costo será asumido por el administrado.
- **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción:** En el registro de sanciones de ésta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que el administrado presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, siendo sancionado por Resolución Directoral N° 131-2017-DGDP-VMPCIC/MC del 01 de diciembre del 2017, por la afectación del atrio delantero del mismo Monumento Basílica Catedral de Lima.
- **Las circunstancias de la comisión de la infracción:** El administrado no ha solicitado ante el Ministerio de Cultura las autorizaciones que correspondían, así como tampoco efectuaron las consultas técnicas para la reparación de la afectación, ni realización de medidas correctivas o subsanación de irregularidades antes de la resolución de inicio de procedimiento.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** El administrado ha actuado de manera dolosa, toda vez que su Gerente Administrativo tenía conocimiento de la condición cultural de la Basílica Catedral de Lima, y de la autorización que requería tramitar ante el Ministerio de Cultura para la ejecución de los trabajos materia del presente procedimiento, lo cual se





Resolución Directoral

N° 040-2018-DGDP-VMPCIC/MC

aprecia con un anterior procedimiento administrativo sancionador instaurado y sancionado en su contra por hechos similares.

Que, por todas éstas consideraciones, éste despacho considera que estando al valor Excepcional del bien cultural inmueble, a la calificación de la afectación como leve, a la extensión del área afectada que es de 400m², y a la reincidencia en la comisión de infracciones contra el Patrimonio Cultural, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 10 UIT. En ese sentido, estando a que el Cabildo Metropolitano de Lima, a través de su Gerente Administrativo Rubén Matzumura Miguita, ha reconocido su responsabilidad de manera escrita (Exp. N° 10884-2018), en el presente caso resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción de multa de 10 UITs impuesta, de conformidad con el artículo 252.2° del TUO-LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe" (subrayado agregado), quedando finalmente reducido su monto y convertido en 05 UIT.



Finalmente, considerando que en el Informe Técnico Pericial N° SS003-2018-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se ha indicado en su punto 4.2 que es factible la reversibilidad de la afectación; por lo que se debe disponer como medida complementaria que el administrado restablezca el inmueble al estado anterior de la afectación, debiendo coordinar para ello con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura - Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción de multa de 10 UIT contra el Cabildo Metropolitano de Lima, representado por su Gerente Administrativo Rubén Matzumura Miguita, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la



Resolución Directoral

N° 040-2018-DGDP-VMPCIC/MC

infracción prevista en el literal f) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra el Monumento Basílica Catedral de Lima que forma parte integrante del Centro Histórico de Lima, y estando reconocimiento de responsabilidad de manera escrita efectuado por el administrado (Exp. N° 10884-2018), en el presente caso resulta pertinente efectuar una reducción al monto de la sanción de multa de 10 UITs impuesta, de conformidad con el artículo 252.2° del TUO-LPAG que señala que "(...) En los casos en que la sanción aplicable sea una multa *esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe*" (subrayado agregado), **quedando finalmente reducido su monto y convertido en 05 UIT.**



ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria, que el administrado restablezca el inmueble al estado anterior de la afectación, debiendo coordinar con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, y ceñirse a las especificaciones técnicas que ésta área establezca para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice las notificaciones correspondientes, y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

.....
Leslie Urteaga Peña
Directora General